



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: Simulación
De: MARIA ESPERANZA TRUJILLO C.C.38242730
Vs: ANGELA MARIA TRIVIÑO C.C.65780039
Rad. 73001-40-03-006-2021-00362-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 08 de marzo de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN subsidio de APELACIÓN que antecede a folios 242 al 251 presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

Doctora:

MARTHE FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ SEXTO CIVIL DEL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA.

E.S.D.

REFERENCIA: SIMULACIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA TRUILLO
DEMANDADO: ANGELA MARIA TRIVIÑO TRIVIÑO
RADICADO: 2021-362

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CONTESTACIÓN.

STEPHANIE GISEL CHACON BERNAL, mayor y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.822.942 expedida en Agustín Codazzi - Cesar y portador de la Tarjeta Profesional número 368.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la parte demandada, la señora **ANGELA MARIA TRIVIÑO TRIVIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.780.039 de Ibagué - Tolima, me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto fechado 18 de noviembre del 2022, y notificado por estado en la misma fecha, lo hago con los siguientes argumentos;

AUTO RECURRIDO. Identifica que la contestación presentada el día 26 de abril de esta anualidad, fue extemporánea, cabe mencionar que el auto no especifica la fecha en la que debió contarse el término de contestación (20 días hábiles conforme el artículo 369 del CGP).

SUSTENTO DEL RECURSO. En primera medida se vuelve menester exponer, que dicho proveído no cumple con la estructura básica entre esos requisitos a) *el encabezamiento. Consiste en indicar la denominación del órgano judicial, el lugar o localidad donde funciona y la fecha de la providencia, en letras.* b) *El pronunciamiento. Constituye el aspecto central de la providencia y defiere según la naturaleza de esta, pues en unas se limita a ordenar determinada actuación, mientras en otras profiere una decisión, **previas las consideraciones que le sirvan de fundamento.*** (Manual de Derecho Procesal. Azula Camacho Tomo I Pag. 358) (Negrilla fuera del Texto)

Se expone lo anterior debido a que en el auto recurrido no tiene un fundamento plausible con el cual se cimentó la decisión tomada, es por ello por lo que deducimos que la fecha que tomó como partida de notificación del auto admisorio y eventual traslado a nosotros como parte demandada es el día 23 de febrero del 2022, ahora entiéndase que como demandados tomamos como punto de partida de dicha notificación el 23 de marzo del 2022, día en que el apoderado de la parte demandante remitió un correo electrónico que tampoco cumple con los requisitos del decreto 806 del 2020 para que se tenga como notificación, pero aun así desde ese momento comenzamos a comentar los días de notificación y se respetó el termino de los 20 días, desde la mencionada fecha, por lo que se contestó el 26 de abril del 2022, el día 19 del término de traslado para ser más exactos.

Sobre dicha forma de aplicación de notificación, entiéndase en esmero del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022, artículo 8. Indica que los términos corren solo a partir del acuse de recibido o con la prueba de acceso al mensaje. Por lo cual debe sobre entenderse que sin dicha prueba del acuse de recibo no puede concebirse el cumplimiento de la notificación personal.

*la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (C-420 del 2020) (Negrilla fuera del Texto) .*

Ahora en el caso concreto, el acuse de recibido proviene de una certificación expedida por la empresa denominada *Somos courier express S.A.*; la cual solo aporta como constancia del acuse de recibido, una expresión de que mi prohijada recibió el correo, sin que se aporte mayor prueba de ello; aclárese que en el correo atrivino@ut.edu.co, en el 23 de febrero del 2022, jamás se recibió ningún correo que tuviere intención de notificarle el inicio del presente proceso (*se aporta prueba*).



CERTIFICA QUE:

El 23-02-2022 13:45:12. El Sistema de información de **Somos Courier Express S.A.**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0003171 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Comunicación Electrónica
Remitente: Juan Carlos Heredia Machado
Notificado: ANGELA MARIA TRIVIÑO TRIVIÑO

Dirección electrónica del notificado: atrivino@ut.edu.co
Dirección electrónica de la parte interesada: herediagarciaconsultores@hotmail.com

Estampa de tiempo de trasmisión: 2022-02-23 13:45:12

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario.

Se firma el presente certificado el día 01 de Junio de 2022

Expóngase que las certificaciones de notificaciones deben demostrar con mayor descripción técnica **la constancia** del acuse de recibido como bien se expondrá con un ejemplo claro de la empresa *Servientrega*.

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	236136
Emisor	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXXX
Destinatario	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXXX ALBERTO FOUQUE ALAMIRE
Asunto	Notificación personal 2020-106 Proceso Ejecutivo
Fecha Envío	2021-12-07 19:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /12/07 19:11:28	Tiempo de firmado: Dec 8 00:11:28 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6
Acuse de recibo	2021 /12/07 19:14:16	Dec 7 19:11:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[17772]: 2E4CC1248777: to=<arac-1955@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.225.25, delay=18, delays=0.12/0.0.56/17, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a5b66a2092221222bf579cd57ea56d12a8435b02a1e46f82bd37c37113e45bl entrega.co> [InternalId=38667590568288, Hostname=DM5PR06MB3356.namprd06.prod.outlook.com] 27344 bytes in 16.389, 1.629 KB/sec Queued in delivery -> 250 2.1.5)

Vislúmbrese que existe clara identificación de la trazabilidad del correo al notificado, no solo aporta la frase que expresa el acuse de recibido, sino que aporta la especificación técnica que abre a la constancia del dicho envío y recibido.

Cabe también exponer que lo buscado con las certificaciones es dar por sentado el acuse de recibido, entendido este no solo como el que da el iniciador, sino como toda prueba que demuestre que el notificado recibió el correo electrónico; esto último es lo que no sucede en el caso de marras.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió el acuse de recibido». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

También es muy importante precisar que las pruebas que se anexan en este recurso entre ellas i) derecho de petición a la entidad Somos courier express S.A.; y ii) Los pantallazos del correo de mi prohijada; que buscan determinar que dicho correo jamás fue recibido en la fecha enrostrada entendiéndose el 23 de febrero del 2022; pues en el primer punto se busca que dicha entidad rectifique el acuse de recibido técnico y disponga la verdadera fecha de envío y el segundo para que de pruebas tiene camino de demostrar que en dicha fecha antes comentada no se recibió el correo electrónico de notificación.

Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General

del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera. (CSJ Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00) (Negrilla fuera del Texto)

Por ultimo se expone en este recurso que dicha interpretación del despacho elimina y desguarnea el derecho constitucional al debido proceso que tiene mi prohijada, por lo cual se debe hacer un estudio mas concreto de dicha certificación de notificación, así mismo debe elucidarse que en realidad la fecha de notificación es el mismo día en que como demandados presentamos el escrito de contestación, conforme a la estudio del artículo 301 del CGP, *notificación por conducta concluyente.*

Bajo los argumentos expuesto se insta,

PRETENSIÓN

En estos términos dejo sustentado el recurso, encontrándome dentro del término legal solicito a su honorable despacho reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2022, publicado en estado el mismo día, teniendo en cuenta que según lo expuesto no se puede dejar en clara desprotección los derechos de mi representada la señora **ANGELA MARIA TRIVIÑO TRIVIÑO**, por estas razón se debe reponer el auto en mención y admitir la contestación de la demanda por haber sido presentada dentro del término.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga en su decisión contenida en el auto reclamado, recurra al recurso de apelación y solicito sean tramitadas las diligencias para que se remita al superior jerárquico y que decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda; teniendo en cuenta las normas procesales pertinentes instauradas en el Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

Fundamento de dicha pretensión subsidiaria es el artículo 321 del CGP, *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

PRUEBAS.

1. Imágenes que dan constancia que mi prohijada no recibió notificación el día 23 de febrero del 2022.
2. Constancia de Traslado del recurso, cumpliendo lo ordenado en el articulo 9 del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
3. Derecho de petición instado a *Somos currier express S.A*; que busca que la entidad comprueba la fecha de remisión del correo de notificación y el acuse de recibido de mi prohijada.

NOTA: sobre el valor de la tercera prueba téngase en cuenta el artículo 173 CGP. Pues es imposible para nosotros demostrar en este momento la certificación *Somos courier express S.A*, donde se deja en claro que no se envió correo electrónico de notificación fechado 23 de febrero del 2022, pero si se demuestra que se insto a la entidad para q proporcionara dicha prueba y una vez allegada esta sea valorada.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente.***

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Recibirá notificaciones personales en el E-Mail. atrivino@ut.edu.co

DEL SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 69 No. 40-49 Torre 5 Apto 2D de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico techaber@hotmail.com o es teléfono 3207680917.

Cordialmente,

STHEPANIE GISEL CHACON BERNAL

C.C. No.1.065.822.942 de Agustín Codazzi – Cesar
T.P. No. 368.149 del C.S. De La J.